


RV: Demanda de amparo constitucional y anexo.

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 11:02

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 2 archivos adjuntos (900 KB)

TULELA_ANEXO.pdf; TUTELA_Maryori_Hernandez.pdf;

Tutela primera

ALEJANDRA CASTRO BEDOYA

De: Quijote De La Mancha <unquijotesindulcinea@gmail.com>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 10:48 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;
secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
<secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Demanda de amparo constitucional y anexo.

Cordial saludo.

Le remito:

- a. Tutela
- b. Anexo tematico

Favor acusar recibo y tramitar.

De no ser el destinatario, favor remitir a quien sí lo sea de acuerdo a la ley 1755 de 2015.

Adicional a la notificación por JURIDICA COJAM y a este correo.

Con todo respeto.

Atentamente.

Maryori Hernandez
Alejandra Castro B.
Reclusion d emujeres ERON JAMUNDI

Jamundí, Junio 18 de 2023

Honorables
Magistrados Sala de Casación Penal (Reparto Tutelas)
Corte Suprema de Justicia
Secretaria Común

Referencia: **Acción de Tutela**
Asunto: **Demanda de Amparo Constitucional**
Accionante: **Alejandra Castro Bedoya (Maryori Hernández)**
Accionados: **Sala Penal Tribunal Superior Ibagué**
Juzgado Segundo Penal del Circuito
Especializado de Ibagué- Fiscalía 2da Especializada

Alejandra Castro Bedoya (Maryori Hernández) ciudadano identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.986.384 de Villa Hermosa, actualmente privada en la reclusión de mujeres del complejo carcelario y penitenciario de Jamundí (Valle del Cauca), de conformidad con el contenido del Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2141/91, presentamos la correspondiente Demanda de Amparo Constitucional para que la honorable magistratura agotado el trámite correspondiente profiera Sentencia de Tutela que ordene la protección de los derechos fundamentales vulnerados en la actuación de las agencias accionadas en la actuación desarrollada dentro del expediente **#73001310700220050005100** actualmente en el archivo del centro de servicios judiciales de los juzgados penales del Circuito Especializado de Ibagué.

En cumplimiento de las exigencias contenidas en el Decreto 2191/91, procederemos a desarrollar los elementos que debe contener la Demanda de Amparo Constitucional, relacionando en su orden:

I. Identificación de los accionados en la demanda de amparo constitucional.

Fiscalía Segunda Especializada de Ibagué.
Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué.
Sala Penal Tribunal Superior de Ibagué.

Tal y como lo relacionamos en los Ítems que identifican la actuación, los hechos que organizaron el grave quebrantamiento de los derechos fundamentales de la

accionante, se produjeron dentro del desarrollo y finalización de la actuación penal que por los delitos de -homicidio agravado- terrorismo-secuestro simple y daño en bien ajeno se adelantó por fiscalía segunda especializada de la unidad de Ibagué , dentro del radicado **#73001310700220050005100** y finalizó mediante las sentencias condenatorias de primera y segunda instancias, en su orden por las agencias judiciales, que procederemos a relacionar.

- a) Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Ibagué, para el año 2010, quien el fallo de primera instancia impuso una pena de 39 años y 15 días por los delitos relacionados en la resolución de acusaciones, excluyendo el ingrediente de la extorsión en el secuestro, ubicándolo en el tipo secuestro simple.
- b) Sala Decisión Penal Tribunal Superior de Ibagué, quien confirmo mediante de providencia el 17/03/2011, la condena impuesta por el juzgado de origen.

Como podrá observarse los funcionarios accionados incurrieron en una serie de acciones y omisiones que afectaron garantías constitucionales frente a las cuales a la fecha de la presentación de la demanda de amparo constitucional todavía se mantiene vigentes, situación que permite mantener actualizado el concepto de grave quebrantamiento de garantías superiores y por lo tanto es factible la intervención del juez plural de constitucionalidad.

II. Relación de los hechos más relevantes **La demanda de amparo constitucional**

En este momento esencial de la demanda, incorporar, la relación de algunos anexos temáticos, que existen en el expediente **#73001310700220050005100**, y otros no, pero que se integran al esquema fáctico para efectos de una mejor comprensión de lo sucedido.

Igualmente procederemos a incorporar elementos informativos que definen conceptos correlativos a los presupuestos procesales de las acciones de tutela presentadas contra providencias judiciales de acuerdo a las directrices establecidas por la jurisprudencia constitucional en diversas decisiones de sentencias de revisión de tutelas y la unificación de criterios en diversas materias o S.U.

En éste orden de ideas, debemos advertir en aras de la brevedad, que los hechos que a continuación se relacionarán, están directa y necesariamente conectados con la actuación procesal que origina la grave problemática de constitucionalidad de la garantía fundamental identificada como derecho de defensa, que en sus fases esenciales:

- I) **Técnica**
- II) **Material**

Resultó prácticamente inexistentes, a pesar de la consolidación de: I) gravedad de la acusación, II) necesidad de controversia, III) posibilidades reales de defensa, IV) La condición de ausente y V) el compromiso del profesional en garantizar el derecho de defensa técnica, cuando el de naturaleza material es absolutamente inexistente, con todo respeto lo expresamos.

Desde esta perspectiva tendremos:

En primer lugar, debemos de advertir a la honorable magistratura del máximo tribunal de justicia que el primer elemento del esquema fáctico, al que haremos referencia, se vincula al factor temporal en que logramos obtener información del contenido de la actuación procesal- apenas en los meses de mayo y junio de 2023-, y desde esta perspectiva identificar los factores que legitiman ante la permanencia en el tiempo de la afectación de la garantía constitucional a la promoción de la demanda.

- I. En las copias que obtuvimos por envió al correo electrónico, unquijotesindulcinea@gmail.com, se integra una cantidad importante de información procesal, que nos permitió definir Ítems y aristas suficientes para comprender la magnitud del problema constitucional de esta actuación radicada con el **#73001310700220050005100**.

Fecha de la solicitud de copias: **mayo de 2023**
Fecha de entrega: **mayo 15 2023**

- II. Una vez se logró el acceso al expediente, se insiste para mayo, junio 2023, se consolido la información suficiente e identificación de la grave problemática del derecho de defensa técnica consolidado a partir de la ausencia de cualquier tipo de actividad en la fase investigativa por el defensor de oficio, y la ausencia integral en la fase del juicio, con la salvedad de la sustentación del recurso de apelación presentada por un apoderado.

En esta dirección de pensamiento, encontramos que por la cadena informativa ya definida y que se consolida procesalmente en la lectura de los cuadernos 2, 3 4, y 5 del radicado **#73001310700220050005100**; permite en este orden de situaciones, entrar a definir situaciones como:

1. La posición real de conocer el contenido de la actuación, que data solo de los meses mayo-junio del año 2023
2. La verificación a instancia de esta actuación iniciada el mes de Agosto del año 1999, de la cadena de situaciones relativas a la ausencia total de actividad por parte del defensor de oficio en la fase de investigación y el juicio hasta la notificación de la condena en la que aparecen el defensor contractual, como más adelante procederemos a demostrar.
3. La verificación de la ausencia de actividades concretas por parte de la fiscalía especializada, para lograr mi ubicación real para ese tiempo, teniendo en cuenta, que se allego a este expediente, copias de la actuación adelantada contra la accionante ante un juzgado de menores, adicional a ello la fiscalía especializada de la época emitió una orden de captura sin llenar el requisito de la plena identificación del destinatario mediante la inclusión del número de la cédula, y solo espero ocho días para verificar la captura procediendo al emplazamiento mediante edicto en una alcaldía municipal.
4. La verificación de la ausencia de actividades por parte de la Judicatura Penal del Circuito Especializado de Ibagué sobre alguna actividad relativa a lograr mi ubicación, que al interior del proceso existían datos relativos a la actuación adelantada de un juzgado de menores como ya se advirtió.
5. La verificación de que el abogado de oficio, **Arlid Devía Molano**, quien al momento de aceptar el cargo de defensor oficioso **no tenía la condición de abogado titulado** si no con licencia temporal como puede comprobarse en la lectura del contenido de los **folios 266 frente del cuaderno original numero 2**

En ese sentido, recalcamos respetuosamente, que apenas pudimos conocer todas estas situaciones a partir del mes de Mayo del año 2023, esperamos que estas situaciones sean valoradas objetivamente y en forma constitucional, para que ésta demanda sea comprendida y la honorable Magistratura asuma de fondo, una decisión jurisdiccional que reivindique los derechos fundamentales generando las condiciones para la materialización de una defensa que abarque la materialización y la técnica en las condiciones constitucionales del instituto. Con todo respeto lo expresamos.

Obsérvese como inmediatamente, logramos tener acceso a la información procesal, esto es en el año **2023**, procedimos a presentar la demanda de amparo constitucional - junio hogaño), no existe en este momento opción de interponer y desarrollar los recursos ordinarios, tampoco la oportunidad de activar recursos extraordinarios.

En segundo lugar, debemos de señalar que la narración de los acontecimientos integrará entonces, la determinación de la actuación procesal, que va perfilando la demostración de las causales de tutela contra providencias judiciales, en su orden:

- I. **Seleccionaremos**
- II. **Demostraremos**
- III. **Definiremos su alcance práctico**

Probaremos su capacidad de desvirtuar la presunción de acierto y legalidad de toda la actuación en el tema de la falta total de defensa material y la ausencia de la de carácter técnica en toda la investigación y la mayor parte del juicio, es decir la omisión de toda actividad defensiva del **abogado con licencia temporal designado de oficio**.

En este sentido, procederemos a relacionar los momentos procesales que incluidos en el expediente radicado **#73001310700220050005100**, en donde resulto condenada Maryori Hernández a la pena privativa de la libertad de **39 años y 15 días** de prisión por el cargo de Homicidio agravado, terrorismo, secuestro simple y daño en bien ajeno.

Para efectos de una mayor claridad conceptual procederemos en su orden a relacionar:

1. La fiscalía especializada de la ciudad de Ibagué, inició, desarrollo y calificó la investigación penal, por estas hipótesis delictivas de Homicidio agravado, terrorismo, secuestro simple y daño en bien ajeno, a partir del conocimiento de los hechos públicos y los informes de la policía judicial, inclusive los medios de comunicación que referenciaron el acontecimiento producido en la vereda Venadillo Tolima.
2. La fiscalía especializada, en resolución del 6/9/2021 contra la accionante. En la respectiva resolución, la fiscalía especializada, ordena en su decisión:
 - a) **Ordenar la apertura de la investigación.**
 - b) **Declarar ausente a Maryori Hernández sin plena identificación, recuérdese que la orden de captura fue impartida sin relacionar número de cédula.**
 - c) **Designar como defensor oficioso al Dr Benjamín Cárdenas Cruz -fls 252 fte del cuaderno original número 2-, abogado titulado e inscrito quien declinara de la designación, frente a lo cual el despacho designo al abogado con licencia temporal Mauricio Debía Molano -fls 266 fte del C.O 2-.**

Este abogado con **licencia temporal**, - sin una verdadera experiencia profesional para este tipo de procesos por su complejidad - y de carácter oficioso procedió a notificarse de esta resolución de declaratoria de ausencia, y de la designación de esta resolución tan esencial. De ahí en adelante soledad, abandono, desidia, omisión en el

cumplimiento del deber, como se demostrará en el desarrollo de esta demanda de amparo constitucional.

I. La fiscalía especializada resolvió la situación jurídica de la persona ausente, absteniéndose de imponer medidas de aseguramiento por la ausencia de elementos probatorios para tal efecto, decisión impugnada por el procurador judicial, quien insistió en que debía imponerse detención presuntiva como así lo resolvió el fiscal en providencia del 14/02/2000, la que origino la emisión de la orden de captura número 230001553 -**fls 316 fte C.O 2-**, como se advirtió sin número de cédula.

II. La notificación de esta providencia fue una de las únicas actuaciones desarrolladas por el abogado con licencia temporal que fuera designado, por la fiscalía para la presentación de la procesada ausente en una investigación de la complejidad y magnitud de la que indica los cargos definidos en la medida de aseguramiento

En tercer lugar, mediante resolución de sustanciación de 18/05/2004 -**fls 171 fte C.O 4-**, la fiscalía segunda especializada de Ibagué **profirió resolución del cierre de investigación**, cuando había impuesto medida de aseguramiento de detención preventiva en 14/02/2000, donde procedió a consolidar fundamentalmente pruebas inculpativas sin que el abogado con licencia temporal, **EN APROXIMADAMENTE 4 AÑOS** hubiese realizado una actividad defensiva real. Sinceramente, este abogado se convirtió en un **FANTASMA ERRANTE**, en todo este expediente.

La prueba documental de carácter público, que se produzca con las respuestas a las solicitudes al consejo seccional de la judicatura del Valle del cale y al registro nacional de abogados, permitirán dilucidar si, como quiera que el señor **Devia Molano**, inicio su actividad como defensor oficioso, identificándose profesionalmente con una **Licencia Temporal**, y dentro del decreto 196 del 1971, este tipo de autorizaciones para litigar tenía **UNA VIGENCIA DE DOS AÑOS, PARECERIA ENTONCES** que su desaparición del proceso por mas de 5 años, puede tener origen, en que no había logrado el grado de abogado titulado, vencido los dos años de la licencia, era evidente que no podía continuar litigando, generándose un cuestionamiento acerca del verdadero motivo de su desaparición del proceso, que fue para siempre, ya que resulto excluido, tiene origen en que no se podía identificarse con una tarjeta profesional.

Sin dejar de olvidar, que el echo representar solo una licencia temporal vigente, es indicativo de la ausencia adecuada de experiencia profesional.

Ordenada la notificación correspondiente, **-fls 173 fte C.O 4-** está se efectúa mediante la emisión de un aerograma-, sin que se lograra que el abogado con licencia temporal compareciera a notificarse personalmente. En este momento el abogado con **licencia temporal Mauricio Devia Molano**, se abstiene de: interponer algún recurso de reposición para buscar otro espacio probatorio para la defensa del ausente.

Lo anterior significa, que en su orden; que, en toda la fase investigativa, **QUE TRANSCURRIO EN APROXIMANDAMENTE 4 AÑOS DESDE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA DE ASGURAMIENTO**, el abogado con licencia temporal, consolido, en esos 48 meses de investigación, las siguientes **omisiones**:

- 1) **El defensor oficioso no solicitó pruebas**
- 2) **El defensor oficioso no participó en la practica**
- 3) **El defensor oficioso no interpuso recursos**
- 4) **El defensor oficioso no impugnó el cierre de la investigación.**
- 5) **El abogado con licencia temporal que actuó como defensor oficioso, no solicito copias del expediente, ni el préstamo del mismo, ni existe seguimiento de que lo haya revisado de forma periódica.**
- 6) **El abogado con licencia temporal, tampoco presentó alegaciones precalificadorias.**

Todo lo anterior en la fase de la investigación, más adelante analizaremos lo ocurrido en la fase del juicio que reviste igual o mayor gravedad. En la práctica, la defensa oficiosa entregó a la fiscalía la libertad total de la actuación sin ninguna actuación, afectando la defensa técnica y conociendo la inexistencia de la material, debido al carácter de ausente de su representante.

En cuarto lugar, extendido **los ocho (8) días** para presentar alegaciones precalificadorias, el defensor oficioso no presento ningún argumento y/o análisis en tan importante momento procesal.

En quinto lugar, calificado el mérito de la investigación con resolución acusatoria en providencia el **30/11/2004-fls 232 fte C.O 4-**, ordenando la notificación de esa providencia mediante aerograma-**fls 33 fte C.O 4**. El abogado con licencia temporal vigente, fue objeto de una especial búsqueda por la autoridad correspondiente en un esfuerzo para lograr la notificación, situación que se percibe con lo informado a **fls 247 fte C.O** , por el auxiliar judicial Jon Trujillo Cruz quien al desplazarse en la dirección entregada por el abogado, es atendido en un consultorio odontológico. El **14/01/2005** se logra la comparecencia y procede a notificar de la resolución de acusación- **fls 250 fte C.O 4-** realizo tal actuación, como requisito para evitar la nulidad por indebida notificación del procesado ausente. Según las voces del código de procedimiento penal, el abogado compareció.

De ahí en adelante: desapareció totalmente, lo que implica que en la fase del juicio la inexistencia de defensa técnica hasta antes de finalizar la audiencia pública, es total.

El abogado con licencia temporal vigente designado como defensor oficioso, **después de 4 años de absoluta inactividad, NO procedió** frente a la acusación:

- I) **Interponer recursos ordinarios**
- II) **Sustentarlos**

Nada, hasta la finalización de la intervención de la fiscalía general de la nación, realizó a favor de Maryori Hernández, y exclusivamente:

- a. **La firma de la designación como defensor oficioso**
- b. **La firma de la declaratoria de ausencia**
- c. **La firma de la resolución que impuso medida de aseguramiento.**
- d. **La firma de la notificación de la acusación.**

Nada más.

En quinto lugar, Iniciada la etapa del juicio, por la judicatura segunda penal del Circuito de Ibagué especializada, se extendió el término legal para que en su orden:

- I) **Se impetrarán nulidades**
- II) **Se solicitarán pruebas**

El traslado secretarial se produce el 18/03/2005-fls 6 fte C.O 5-, al ejercicio de estas facultades legales fue convocado el abogado con licencia temporal vigente Mauricio Devia Molano, a la siguiente dirección: car 4 No 14 1247 Ibagué, enviado el telegrama correspondiente, en estos 15 días de traslado:

- I) **El abogado de oficio: No solicitó nulidades.**
- II) **Tampoco impetró la práctica de pruebas.**

Hasta esa fecha la del vencimiento del término del Art. 400 del C.P.P., el señor defensor de oficio, había circunscrito la actuación defensiva de acuerdo a la constitución legal solo a depositar **cuatro (4) firmas**, lo que define un abandono que afecta la defensa, en toda la fase de la investigación, y ben la mayor parte del juicio como más adelante lo demostraremos.

En sexto lugar, convocados los intervinientes procesales a la audiencia preparatoria, por el juzgado de conocimiento, el defensor de oficio, abogado **Mauricio Devia Molano**, se abstuvo de comparecer, es decir, no presentado pruebas ni nulidades dentro del traslado del **Art 400 C.P.P** y por ende intervenir nuevamente el proceso se

desarrolla, sin la presencia y actuación de la defensa de oficio,- **fls 57 fte C.O 5-** la señora juez contra todo orden lógico de la protección de garantías fundamentales de la sindicada ausente, considero jurídicamente viable desarrollar y finalizar con esta preparatoria. Es importante también señalar que el abogado de oficio fue citado a la diligencia mediante oficio – **fls 32 fte C.O 5-**. Debemos de indicar, que la convocatoria al defensor oficioso de la audiencia preparatoria, **SE REALIZÓ UNA SOLA VEZ**, al declararla fallida, de ahí en adelante, no fue motivo de convocatoria mediante notificación.

Es importante advertir:

I) Que la judicatura debió abstenerse de realizar la diligencia de audiencia preparatoria ante la ausencia de uno de los defensores en especial el oficioso de la persona ausente.

II) Igualmente debió conminar al defensor oficioso para que cumpliera con su deber, a efectivo de garantizar la defensa técnica, del procesado ausente.

III) Debió reprogramar la diligencia para otra fecha y lograr la comparecencia del abogado Mauricio Devia Molano.

Nada de esto ocurrió y el proceso continuo a la instancia de la audiencia pública de juzgamiento, con una defensa técnica oficiosa del ausente, circunscrita a (cuatro (4) firmas, situación que debió ser advertida, para implementar los correctivos legales pertinentes, resulta evidente que la total falta de actividad dentro de toda una fase del proceso, en donde no existe evidencia de por lo menos una revisión periódica del expediente, necesariamente llama la atención, cuando nuevamente se desaparece del proceso, al dejar pasar la oportunidad (Art. 400 C.P.P) de por lo menos impetrar la práctica de pruebas o inclusive invocando, para las consolidadas de la fiscalía en la fase investigativa, la aplicación del contenido del **Art. 401 Ley 600/2000** cuando expresa:

“Incluyendo la repetición de aquellas que los sujetos procesales no tuvieron la posibilidad jurídica de controvertir”.

Obsérvese que este defensor oficioso, no intervino en ninguna actividad probatoria, no solicitó la práctica de ninguna, ni intentó ejercer el derecho de contradicción de las pruebas practicadas en la investigación, inclusive antes de la vinculación formal de Maryori Hernández al expediente en calidad de persona ausente.

La comparación entre el esquema probatorio de la resolución que impuso la medida de aseguramiento, y las pruebas practicadas antes y después de la resolución de apertura formal de la investigación, permiten vislumbrar un especial campo de actividad defensiva, pero, el defensor oficioso:

A pesar de notificarse de la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, al resolverse un recurso de la procuraduría, no desencadenó ninguna actividad defensiva en particular, en especial la relativa presentación de la solicitud de **AMPLIACIÓN DE LOS TESTIMONIOS DE CARGO CON INTERROGATORIO DE LA DEFENSA; escenario de obligatoria aplicación en tanto que el esquema testimonial consolidado por la fiscalía se circunscribió específicamente a las declaraciones de reinsertados, termino equivalente a desertores**, quienes son i) testigos de oídas, ii) no son testigos presenciales de los acontecimientos, y iii) sobre ellos se generó un cuestionamiento radical acerca de que realizaron sus declaraciones como parte integrante de su defensa en sus procesos particulares y especialmente por el compromiso de retribución económica al parecer por la policía y la fiscalía de un lado, y del otro, la concesión de serios cuestionamientos de posible manipulación por los agentes del GAULA.

II) Tampoco impetró pruebas en la investigación, como ya advertimos, mucho menos alegaciones precalificadoras, e interposición de recursos, etc.

En una palabra, mejor una frase, está claro porque no ejerció el derecho de defensa, en las oportunidades definidas en el Art. 400 C.P.P., ni apareció en la diligencia de audiencia preparatoria, en donde claramente podría:

I) Indicar pruebas para que la judicatura, analizara la posibilidad de decretar las de oficio, para ello, era necesaria su presencia en esa específica diligencia judicial.

II) Indicar la importancia de solicitar la repetición de las pruebas de acusación consolidadas antes y después de la declaratoria de ausencia y que los sujetos procesales no tuvieron la posibilidad jurídica de controvertir, a instancia de que la señora juez las decretara oficiosamente.

Pero, tampoco, esa actividad defensiva realizó dejando nuevamente al procesado ausente, sin una sola, posibilidad defensiva.

En séptimo lugar, durante la etapa del juzgamiento, se realizaron las respectivas diligencias de audiencia pública de juzgamiento. Observemos lo que allí ocurrió, **ES DE ESPECIAL IMPORTANCIA QUE SE ANALICE, LO OCURRIDO EN ESTA ACTUACION PROCESAL ESPECIFICA**, debido a que, en ese escenario procesal, la problemática es de especial dimensión, al punto que este **ABOGADO CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA POSESION COMO APODERADO DE OFICIO, RESULTO EXPULSADO DEL PROCESO POR SU ABSOLUTA IRRESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER.**

I) Se programaron un número plural de diligencias de audiencia pública, y se ordena la notificación al defensor oficioso, solo en algunas, como se verifica en el seguimiento de la actuación consagrada en el cuaderno original número 5.

II) En su orden, se **CONVOCAN e INTENTAN AVANZAR HASTA LA FINALIZACION LAS SIGUIENTES AUDIENCIAS PUBLICAS, actos procesales a los CUALES JAMAS COMPARECIO EL DEFENSOR OFICIOSO DESIGNADO CUANDO SE IDENTIFICABA CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE.**

Veamos:

a. **Primera audiencia pública de juzgamiento:**

No asistió el defensor de Maryori Hernández

Se continua con la diligencia

En la continuación de la respectiva audiencia número uno: **No asistió el defensor oficioso.**

b. **Segunda audiencia pública de juzgamiento:**

No asiste el defensor oficioso de la procesada ausente,

c. **Tercera audiencia pública de juzgamiento:**

No asiste el defensor de Maryori Hernández

d. **Cuarta audiencia pública de juzgamiento:**

No asiste a la diligencia el defensor oficioso, la judicatura ordena su convocatoria con la advertencia de la apertura eventual de la investigación disciplinaria.

El profesional del derecho se compromete con la señora juez vía telefónica, a comparecer (fls 208 fte C-05).

e. **Quinta audiencia pública de juzgamiento:**

No comparece tampoco el defensor oficioso.

f. **Sexta audiencia pública de juzgamiento:**

No comparece tampoco a pesar del compromiso.

Lo excluye del cargo, es relevado por otro profesional del derecho.

Lo ordena investigar disciplinariamente, remite copias al consejo seccional de la judicatura (fls 217. 220, 222, 237, C-05)

Como podrá verificar la honorable magistratura:

I. El defensor oficioso del procesado ausente; no compareció.

II. La señora juez, consideró válido jurídicamente iniciar la audiencia pública, sin defensor de una de las partes, esto es el procesado ausente. El representante del ministerio público, no expresó ninguna inconformidad.

III. La señora juez, en desarrollo de la diligencia de audiencia pública, para esa fecha, procedió a interrogar a los procesados privado de la libertad. Situación que afecta con especial nivel el derecho de defensa, debido a que si eventualmente, en las respuestas de los co sindicados, se presenta alguna incriminación, **NO EXISTIA DEFENSA TECNICA PARA CONTROVERTIR ESAS INCRIMINACIONES**, situación, que solo nombrarla, exige la presentación del argumento de nulidad. Este proceso debió ser motivo de una ruptura de la unidad actuacional, y dejar a los dos detenidos en una sola cuerda procesal, y a la ausente en otra, para mantener el equilibrio de las garantías.

ii. No registra el acta de la audiencia que la señora juez ordenará establecer los motivos por los cuales el defensor oficioso no compareció a los actos procesales de audiencia pública de juzgamiento, es más, después de la segunda audiencia previa al fallo, **NO SE REPORTA LA REMISION DE OFICIOS CON CONVOCATORIA A COMPARECER**, entonces, si primero no asistía con notificación, **SIN ESTA SERIA IMPOSIBLE QUE ASISTIERA**, carga de especial importancia que sea realizada por la judicatura de conocimiento, para mantener el principio de publicidad adecuadamente materializado.

Al no comparecer, desencadena una renuncia tácita al derecho de intervenir en la prueba que se materializarían en la fase probatoria del juzgamiento, dejando nuevamente al procesado ausente sin opción real de defensa, mediante el conainterrogatorio, a renunciar a la condición de defensor, expresando:

Igualmente, antes de entrar a resolver sobre la exclusión de un cargo, lleno de omisiones, falencias, soledades, carencia de estrategia, abandono de defensor, el incumplimiento sistemático del deber de comparecer a cumplir el deber definido en el **art. 29 superior**, la señora juez, quien consolida las siguientes omisiones:

- a. No lo requirió mediante oficio para que aportará las acreditaciones anunciadas.
- b. Conminar al abogado de oficio de conformidad con el inciso final del Art. 136 del C.P.P, para que cumpliera su deber.

Ninguna medida modulativa, ninguna formula de solución y corrección a ésta solución tan grave, entre ellas desplazarlo, designar otro defensor y ordenar las investigaciones disciplinarias, solo silencio por una judicatura que permitió:

- 1) Que nunca se notificara personalmente de alguna decisión adoptada en el juicio.
- 2) Que no presentará pruebas antes de la audiencia preparatoria.
- 3) Que no asistiera a ninguna de las audiencias preparatorias.
- 4) Que no asistiera a la primera audiencia pública de juzgamiento, **NI NINGUNA DE LAS PROGRAMADAS, al punto de que PROCEDIERON A EXCLUIRLO DE LA CONDICION DE DEFENSOR OFICIOSO**, es de tal nivel, la burla a la administración de justicia, de este abogado con licencia temporal, que **TELEFONICAMENTE SE COMPROMETIO CON LA JUDICATURA PARA ASISTIR A UNA DE LAS AUDIENCIAS PUBLICAS, Y TAMPOCO APARECIO**.
- 5) Que no presentará las excusas, ni explicaciones a las ausencias a actos procesales que exigían su presencia.
- 6) Que no presentará las constancias de las defensas de oficio para proceder a excluirlo.

Igualmente, en estas condiciones con una renuncia de facto, con el silencio de la administración de justicia – hasta la expulsión del proceso - sobre tan esencial punto que tiene efectos constitucionales, se finaliza la primera instancia y se profiere la sentencia condenatoria de los 39 años, 15 días de prisión.

En noveno lugar, consolidada la exclusión de la condición de representa procesal de la ausente, , y sin conminar en forma adecuada y sistemática al defensor oficioso para que cumpliera su deber, se procede a designar a el profesional , el 30.10.206 y con la sola actuación de **PRESENTACION DE LOS ARGUMENTOS FINALES DE DEFENSA**, previos a la emisión de lo que sería **UNA SENTENCIA CONDENATORIA PREDECIBLE ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE DEFENSA TECNICA Y MATERIAL**, intervino el abogado titulado **LUIS EDUARDO LOZANO RONDON** (fls 228 a 232 fte) quien como lo indica la jurisprudencia de la sala de casación penal en vigencia de la Ley 600 de 2000, al actuar solo en acto procesal final, **NO LOGRA CONSOLIDAR UNA VERDADERA DEFENSA TECNICA**, como opera desde el inicio de la actuación.

En décimo lugar, tercer lugar, la condenada en ausencia, fue privada de su libertad antes de la sentencia de primera instancia y ubicada en la reclusión de mujeres de la ciudad de Pereira, procediendo:

- I) Notificarse personalmente de la sentencia condenatoria e interponiendo recurso ordinario de apelación.

II) Designando defensor convencional desde ese momento procesal específico.

Solo a este momento temporal (i) ,la condenada en ausencia asume el conocimiento de la parte de la realidad procesal que condensa la sentencia condenatoria, el **04-04-2010** , ya que previamente, le fue desconocida incluso su condición de investigada-juzgada, recordemos que desde los albores de la investigación, la identificación de la representante legal de la procesada cuando era menor de edad, al producirse su vinculación procesal a una actuación por **REBELION; SE ENCONTRABA COMO OPCION DE GENERACION DE ACTIVIDADES MINIMAS PARA LOGRAR LA UBICACION** Nada se hizo al respecto.

El apoderado convencional de la procesada en ausencia, sustentó el recurso ordinario de apelación de la sentencia condenatoria (fls 319-323 fte C O -5), debemos de advertir, que en el análisis del contenido de la respectiva sustentación de la alzada, no se percibe en la redacción del memorial, una verdadera actividad defensiva, con mínima posibilidad de generar un quebrantamiento de la presunción de acierto-legalidad **de ese fallo de 39,años, 15 días** a una persona que estuvo en condición de ausencia de la investigación y el juicio, es evidente, que apoderado que solo llega a intervenir en la sustentación del recurso de apelación de la sentencia condenatoria, debió abordar el análisis de la **GRAVISIMA SITUACION DE LA CUESTION DE LA DEFENSA EN SUS MOMENTOS MATERIAL Y TECNICO**, a pesar de la respetabilidad de su postura, para la accionante, **ERA UNA OBLIGACION PLANTEAR LA NULIDAD DE LA ACTUACION**, ya que existían demasiadas razones procesales para plantearla, debido a que **NI EL MINISTERIO PUBLICO-NI LA JUDICATURA PENAL DEL CIRCUITO EN APLICACIÓN DE LA POTESTAD MODULADORA Y GARANTE DE LA ESTRICTA LEGALIDAD DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ART. 310 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**, , cumplieron la obligación constitucional de , el primero presentar el argumento, y el segundo, decretarla de oficio.

La omisión en producir la carga argumentativa de la existencia de una causal de nulidad de esta entidad, - **la sola verificación de los motivos por los cuales, el defensor oficioso con licencia temporal fue expulsado del proceso y relevado de su condición, permitía la presentación del argumento de nulidad** - nuevamente afecta la defensa en su contenido práctico-constitucional, máxime que, era posible presentar argumentaciones y pretensiones principales y subsidiarias, al no cumplir con esa exigencia defensiva, otra vez, la defensa técnica, falla y quien asume las consecuencias de esta omisión, es la condenada a los 39 años, 15 meses de prisión.

Es menester resaltar, que ante la ventaja del conocimiento técnico que poseen los profesionales del derecho, es importante indicar, que el abogado que sustentó la apelación de las cinco páginas, presuntamente, una vez, confirmaron la condena de

los 39 años o los 468 meses de prisión, **NO ERA POSIBLE ACCEDER AL RECURSO DE CASACION, PORQUE, SEGÚN EL , LA TECNICA ERA MUY DIFICIL, Y QUE EL NO TENIA ESE CONOCIMIENTO, MANIFESTACION QUE DESCONOZCO SI ORIGINO LA NO INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION-** .

En todo caso, por esas razones, tan respetables, pero, absurdas propiciaron **la PERDIDA DE LA OPCION DE AGOTAR LA CORRESPONDIENTE VIA LEGAL ORDINARIA, PARA LOGRAR LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL INTERIOR DE ESE PROCESO.**

Si lo anterior, es grave, y bien grave, observemos como la actuación procesal originó el siguiente pronunciamiento del señor juez penal del circuito especializado que profirió la sentencia condenatoria:

“El Despacho, considera que, por la unidad de defensa, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a la encausada, se tendrá por sustentado el inicialmente prepuesto por esta...”

fls 337 fte CO-5

La ausencia de claridad no es menos, es evidente, que la judicatura en este ítem, le da el golpe final a la opción de defensa de carácter técnico, debido a que, si la accionante solo interpuso y no lo sustentó el recurso ordinario contra la sentencia condenatoria, no se entiende la glosa procesal, debido a que en cinco (5) páginas, sin un esfuerzo profesional real, serio, y de verdadero análisis fue este al que accedió la magistratura, y no el realizado por la defensa técnica, frente al cual, es evidente la ausencia de capacidad argumentativa para lograr la revocatoria de la condena, ya que la nulidad **NO FUE CAPAZ DE ARGUMENTARLA , SITUACION QUE DEFINE LA AUSENCIA DE UN ESTUDIO INTEGRAL DE LA REALIDAD PROCESAL , DEJANDO SI SE QUIERE, EN ESE ITEM DE LA ACTUACION SIN DEFENSA TECNICA REAL.**

III. Relación de las normas constitucionales y legales quebrantadas.

La demanda de amparo constitucional relaciona en su orden las disposiciones constitucionales y legales quebrantadas por la cadena de omisiones consolidadas y que desencadenan la consolidación de la causal de tutela que procederemos a demostrar; en este orden de ideas tendremos:

I) A nivel constitucional:

- I-a) Artículo 29 (Derecho a la defensa)
- I-b) Artículo 31 (Derecho a apelar la sentencia)
- I-c) Artículo 228 (Prevalencia del derecho sustancial)
- I-d) Artículo 229 (Acceso a la administración de justicia)

II) A nivel de tratados internacionales que tienen igualdad o superioridad a normas constitucionales:

II-a) Artículo 8. (Convención Americana sobre derechos Humanos) Ley 16 de 1972.

II-b) Artículo 14 (Pacto Internacional de derechos civiles) Ley 74 de 1968.

III) A nivel del código de procedimiento penal (Ley 600/2000)

En su orden y en forma directa. El siguiente esquema normativo procesal penal:

Subsidiaridad

- III-a) Artículo 2°. (Integración)
- III-b) Artículo 6°. (Legalidad)
- III-c) Artículo 8°. (Defensa)
- III-d) Artículo 9°. (Actuación procesal)
- III-e) Artículo 13° (contradicción)
- III-f) Artículo 16 (Finalidad del procedimiento)
- III-g) Artículo 17 (Lealtad)
- III-h) Artículo 19 (Doble instancias)
- III-i) Artículo 24 (Prevalencia)
- III-j) Artículo 136 (Medidas para la defensa oficiosa cumpla)
Inciso final.
- III-k) Artículo 307 (Declaratoria de oficio de nulidades)
- III-l) Artículo 306-3 (Violación del derecho a la defensa)
- iii-n) Artículo 310 (Principios de la declaratoria de nulidad)

En su esencia constituyen la proposición jurídica completa, que conecta, las normas constitucionales quebrantadas con los Ítems legales que incluidos en el código de procedimiento penal definen los momentos de la gran problemática que se presenta en la actuación que se relaciona a continuación, y en esa dirección del pensamiento, define la posibilidad en un altísimo porcentaje de resolver favorablemente la presente demanda de amparo constitucional.

IV) Análisis de las condiciones de procedibilidad en este caso concreto contra decisiones Jurisdiccionales.

Éste puntual momento de la demanda de amparo constitucional, se relaciona previamente al planteamiento de los problemas jurídicos sustanciales que respetuosamente habrán de transversalizarse en este complejo esquema jurídico.

Siguiendo los derroteros pedagógicos y didácticos propuestos por las diversas sentencias de la honorable Corte Constitucional, respetuosamente el accionante asumirá en este capítulo el desarrollo de tan esencial arista, indicando en su orden que:

- I) **Existe legitimación en la causa.**
- II) **El carácter extremo de la acción constitucional.**
- III) **La relevancia constitucional del caso.**
- IV) **La inmediatez.**
- V) **La providencia cuya constitucionalidad se cuestiona no es una sentencia de tutela.**
- VI) **El carácter decisivo de las irregularidades.**
- VII) **La demostración de las irregularidades.**

Entre los más fundamentales, debido a que la tutela conlleva la pretensión basilar de que se produzca la declaratoria de nulidad de la actuación procesal que está constituyendo: **I) Unas irregularidades sustanciales que afectan el derecho de defensa técnica** **II) Unas irregularidades que afectan el debido proceso en la fase del juicio, y en forma categórica, la** **III) Inexistencia de defensa técnica que impacta las fases de investigación y juzgamiento,** al nivel, que en la práctica el accionante se encuentra sometido a una condena de 39 años de prisionalización, sin haber existido la más mínima actuación del defensor de oficio que cumpliera las condiciones constitucionales y legales de SER:

- I) **Permanente**
- II) **Eficaz**
- III) **Estratégica**

- IV) **Proactiva**
- V) **Combativa**
- VI) **Controversial**
- VII) **Real**

En las condiciones, que respetuosamente, la realidad procesal lo exigía, a instancia de garantizar con la concretización de las actividades que necesariamente permitieran comprender desde la lectura del expediente, que la accionante, en su momento: I) Investigado, II) Juzgado, III) condenado, IV) y actualmente privado de la libertad, tuviese en forma real y efectiva, una defensa como la constitución y la Ley lo exigen.

En éste orden de ideas, tendremos:

1. La legitimación en la causa.

Éste primer elemento de las condiciones de procedibilidad se encuentra debidamente acreditado en los momentos legales, (Inciso 1, del Artículo 1), Art. 5°. Inciso 1°. Del Decreto 2191/91, lo que significa que por activa y por pasiva, la demanda tiene la posibilidad de ser analizada en dirección a la revisión a fondo de la actuación procesal de que se trata.

En éste orden de ideas tendremos:

- a) La accionante fue investigada, juzgada y condena por las autoridades accionadas, por los delitos de TERRORISMO-SECUESTRO-DAÑO EN BIEN AJENO, dentro del radicado ya identificado en esta actuación.
- b) El accionante en la actualidad se encuentra privado de la libertad en virtud y como consecuencia de la imposición de una pena dentro de una sentencia condenatoria cuantificada **en 31 años de prisión.**

La parte activa del esquema de la legitimación en la causa se define por los anteriores presupuestos.

En cuanto a las agencias judiciales accionadas, y que definen la legitimidad por pasiva, la demanda como ya se demostró, se promueve contra:

- a) El juzgado penal del circuito especializado de Cali.
- b) La sala de decisión del Tribunal Superior de Cali.

Quienes, en cumplimiento del factor de competencia funcional, profirieron las sentencias de primera y segunda instancia donde se consolidan las irregularidades sustanciales que afectaron las garantías constitucionales de debido proceso, y fundamentalmente del derecho a la defensa técnica del ausente.

2. La relevancia constitucional del caso

En orden a definir tan esencial aspecto de la demanda de amparo constitucional, procedemos a incorporar, la directriz establecida en la sentencia C-590-2005, cuando textualmente reseña:

“La cuestión que se entra a resolver, es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”.

Lo que permite insistir, que el asunto objeto de la promoción de la demanda de amparo constitucional involucra la vulneración de derechos fundamentales de la persona quien se encuentra privada de la libertad en virtud y como consecuencia de una actuación permisiva de las agencias accionadas, quienes en su orden:

1. Iniciaron y desarrollaron una investigación de una persona ausente sin agotar los mecanismos necesarios y la hoja de ruta legal para lograr la ubicación y notificación de la apertura de la investigación.
2. Iniciaron y desarrollaron hasta la calificación del mérito sumarial una investigación, sin la más mínima actuación de la defensa material (ausencia) y la técnica (omisión en la realización de actividades necesarias del defensor oficioso).
3. Iniciaron y desarrollaron una fase del juicio hasta la audiencia pública de juzgamiento, sin una real y efectiva defensa técnica e inclusive material a tal punto, que la judicatura penal del circuito accionada en la practica **EXPULSO AL DEFENSOR CON LICENCIA TEMPORAL POR LA TOTAL AUSENCIA DE ACTIVIDAD DEFENSIVA.**

Situaciones entre otras, que consolidan el quebrantamiento definitivo de las garantías constitucionales:

- a. Derecho a la defensa técnica,
- b) debido proceso,

Que tienen génesis constitucional, y cuyo desconocimiento real, definitivo y concreto. Impactan adicionalmente el derecho a la libertad del accionante, quién se encuentra recluso en el sector III, patio 3 A del complejo penitenciario y carcelario de Jamundí, como consecuencia de una sentencia condenatoria de 39 años de prisión fue proferida en una actuación viciada de nulidad.

La magnitud y relevancia en el quebrantamiento de los derechos fundamentales, definen la necesidad de primero acudir a ésta vía excepcional en dirección a lograr su protección efectiva, de un lado, y del otro extender la funcionalidad de las sentencias de tutela, en dirección a evitar que éste tipo de situaciones se presenten, cuando la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, y la sala de revisión de la Corte

Constitucional en reiteradas sentencias, han anulado procesos, por presentarse niveles tan altos en el coeficiente de protección integral de los derechos fundamentales de personas investigadas, juzgadas y condenadas en ausencia, y representadas por defensores de oficio en este evento, toda la instrucción con uno posesionado con licencia temporal, la que desconocemos cuando se venció, y si la falta de título profesional obligó a este egresado,

No es un asunto al que se pueda excluir la intervención del juez colegiado de tutela, debido a que éste tipo de eventos afectan la calidad en el servicio de la administración de justicia penal debido a que con todo respeto. Resulta inconcebible que unos jueces de la constitucionalidad de la actuación en la instancia permitan consolidar un juicio de reproche penal en el equivalente a **39 años prisión**, en un expediente con las deficiencias defensivas tan graves, teniendo la facultad de decretar la nulidad de la actuación Y la ruptura de la unidad procesal para salvaguardar los derechos fundamentales y la función del garantismo penal.

3. La Subsidiaridad

Con el debido respeto, nos corresponde en éste Ítem de la demanda de amparo constitucional entrar a definir diversos factores que devienen a circunstancias de toda naturaleza, entre ella inclusive, la situación específica de la condición persona ausente en toda la actuación y la posibilidad de presentar e interponer recursos ordinarios y extraordinarios en éste tipo de actuaciones judiciales, así mismo usando se produce una situación procesal como la ya advertida, esto es la **inactividad, desidia, falta de compromiso, abandono, entre otros defectos definitivos en el defensor oficioso designan o por la fiscalía especialidad al interior del expediente.**

En éste orden de ideas tendremos:

En primer lugar, debemos de indicar que, en la actualidad en forma directa y definitiva, no existe otro medio o recurso para la defensa judicial del accionante, que permita garantizar en concreto una mínima protección de los derechos fundamentales afectados.

Éste momento de la demanda está demostrado integralmente en la actuación de qué se trata, en forma categórica, encontramos que:

1. Nos encontramos frente a un proceso penal de persona ausente (**inexistencia total de defensa material**).
2. Nos encontramos frente a gravísimas deficiencias en los Ítems reales de la defensa técnica.

3. El defensor oficioso agudizó el tanto problema que consolidó en la investigación, en la fase del juicio, que no solo no fue a las dos audiencias preparatorias – no había solicitado pruebas – ni nulidades-. Tampoco asistió a las múltiples audiencias públicas de juzgamiento, hasta el punto que su incumplimiento sistemático ORIGINO LA EXCLUSION DE SU CONDICION DE SUJETO PROCESAL, RELEVANDOLO POR OTRO, E INICIACION DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS-

Desde ésta perspectiva, se cumplen en nuestra respetuosa perspectiva, las exigencias legales establecidas en el último apartado del numeral y del artículo 6°. – del Decreto 2191/1991, cuando relaciona **“las circunstancias en que encuentre el solicitante”**.

Debemos advertir con todo respeto que, como ya se advirtió, la sentencia condenatoria fue preferida por la Judicatura Penal, del Circuito Especializada de Ibagué, cuando, el defensor oficioso:

- I) No intervino en las audiencias preparatorias
- III) Nunca Intervino en las múltiples audiencias públicas de juzgamiento, ni en las que practicaron pruebas, ni en la que le correspondía intervenir como defensor para las alegaciones finales, su total falta de responsabilidad originó su exclusión.

4. La Inmediatez

Como ya procedimos a relacionar en el primer momento del esquema fáctico de la demanda, los momentos temporales en los que realmente el accionante logra, identificar la real problemática de ésta activación penal en su contra, se consolida a partir de la posibilidad de realizar una lectura de las copias del expediente, situación que data del mes de octubre del presente año, esto es el 2019.

Las circunstancias específicas de cada caso, van vislumbrando como, en éste Ítem de las condiciones de procedibilidad deberá la magistratura, realizar un especial esfuerzo de comprensión, debido a que se presenta en el accionante, una situación permanente.

Debido a que prácticamente: I) Toda la actuación, investigativa y de juzgamiento se produjo, cuando el accionante se encontraba en condición de ausente, II) El conocimiento acerca de la existencia del proceso en contra de la accionante, se consolida al momento de la notificación de la sentencia condenatoria, III) Insistimos con todo respeto, que fue apenas como lo demostramos en el primer momento de la relación de los hechos, adicional a la prueba documental que contienen los anexos, apenas logramos acceder al contenido integral del expediente en el mes de mayo de 2023 lo que analizados en conjunto permiten encontrar los motivos razonables para no haber acudido a la protección por línea de acción de tutela, en búsqueda de la protección de los derechos fundamentales quebrantados.

Como mas adelante se demostrará, la accionante, en la practica desde su ubicación en el ERON JAMUNDI, **además de perder todo contacto permanente con la familia, tampoco fue visitada permanentemente por profesionales del derecho que se comprometieran de vedad con esta situación. La lectura del expediente, demostrara , cuantos y cuando fueron presentados poderes para la respectiva representación profesional.**

En ésta dirección debemos acudir a las actuales posturas de la Corte Constitucional en dirección a definir éste tema, favoreciendo la corporación a situaciones de ésta naturaleza, debido a que sometiendo el análisis de las particulares situaciones y circunstancias del accionante de presentarse en su orden:

- a) La urgencia del perjuicio derivada de las circunstancias violatorias de las garantías constitucionales.
- b) La actualidad de la vulneración a esas garantías, en éste caso la privación efectiva de la libertad,
- c) La no modificación de las condiciones actuales de urgencia de la vulneración a partir de situaciones derivadas del quebrantamiento,

Permite considerar que nos encontramos frente a una actualidad al irrespeto de los derechos, y por lo tanto la razonabilidad del tiempo, habrá de comprenderse bajo la perspectiva de un criterio causal de permanencia, que va a permitir ejercer la acción constitucional mientras subsista el agravio, entre otros elementos de antropología constitucional, el que indica que el ser humano puede reaccionar ante la injusticia, mientras esta subsista y afecte.

La privación actual de la libertad del accionante, tiene génesis exclusiva, en el contenido del fallo condenatorio, de los 39 años y 15 días, no en ninguna otra decisión jurisdiccional penal.

Insistimos comedidamente en que, apenas fuimos acceso al contenido del expediente en el mes de mayo de **2023** y por este motivo, apenas acudimos a la acción constitucional.

Finalmente debemos de argumentar a nuestro favor en su orden:

En primer lugar, no vemos que, en el análisis de las pruebas aportadas al expediente, se pueda concluir que la acción de tutela pueda eventualmente afectar derechos de terceros.

En segundo lugar, la privación actual de la libertad del accionante es consecuencia del presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales.

En tercer lugar, las circunstancias existenciales definidas en precedencia, y ya definidas constituyen motivos válidos para la inactividad.

En cuarto lugar, las circunstancias de vulnerabilidad del accionante, consolidadas desde antes de que inclusive se iniciara desarrollada y finalizara la actuación penal que define estas violaciones a los derechos fundamentales, permiten concluir sobre la posibilidad de permitirle la promoción de la acción de tutela. La condición de procesado ausente, y, en imposibilidad económica de asumir los costos de una defensa contractual, y la ignorancia en estas eventualidades de un proceso penal y sus efectos se encadenan como eslabones de una situación excesivamente desventajosa, a lo que se adiciona la extravagante desidia del defensor oficioso.

En quinto lugar, la actualidad y urgencia del irrespeto a los derechos fundamentales, resulta inobjetable, como ya lo definimos en el sentido de que la privación de la libertad está consolidada por una actuación que impone una condena de 39 años, cuando está vaciadas de nulidades constitucionales.

Los anteriores elementos de análisis, nos permiten insistir en que la demanda de amparo constitucional puede considerarse oportunamente presentada , en tanto que **EL AGRAVIO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SE EXTIENDE EN TODO EL TIEMPO POSTERIOR A LA CONDENA, Y HASTA LA DECISION FINAL DE LA DEMANDA DE AMPARO CONSTITUCIONAL** , en tanto, ese PERJUICIO TIENE EL CARÁCTER DE IRREMEDIABLE -39 AÑOS DE PRISION EN UNA CONDENA SIN DEFENSA MATERIAL Y TECNICA- situación, que define la necesidad de solicitar la intervención del juez constitucional de tutela.

Siguiendo la línea jurisprudencia garantista, es evidente, que por no tratarse de una demanda de amparo constitucional contra providencias judiciales por VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, sino fundamentalmente por la **GRAVISIMA SITUACION DE DESPROTECCION DEL DERECHO A LA DEFENSA AL INTERIOR DE UN PROCESO PENAL QUE SE ENCUENTRA VIGENTE FRENTE A LA EJECUCION DE UNA PENA DE 39 AÑOS**, la actualidad de la vulneración va a permitir que los términos sean mas extensos, y se vinculen a la razonabilidad derivada de la actualidad en la vulneración. En ese sentido, el criterio jurisprudencial, para inaplicar la caducidad:

... es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual" por lo tanto, la protección que puede dar la tutela sigue siendo inmediata.

(T-1028/2010)

Situación que se ubica a la par de la condición de privada de la libertad, SIN VISITA ALGUNA, SIN CONTACTO CON LA FAMILIA, Y SIN CAPACIDAD ECONOMICA PARA AFRONTAR ESTE TIPO DE CASOS POR LOS COSTOS QUE REPRESENTA, en una de las excepciones que por vía jurisprudencial se han establecido al principio de la inmediatez. Con todo respeto lo expresamos.

5. El carácter decisivo de la irregularidad.

Como procederemos a demostrar en su momento las agencias judiciales accionadas en su orden:

Permitieron que el defensor oficioso designado, en forma absolutamente irresponsable omitiera el cumplimiento de sus deberes inherentes a su condición de interviniente procesal, por parte de la fiscalía especializada, y la judicatura, que nunca procedieron a aplicar al defensor oficioso el contenido del art. Artículo 136 (Medidas para la defensa oficiosa cumpla)

Inciso final, cuyo tenor literal es el siguiente:

El defensor designado de oficio que sin justa causa no cumpla con los deberes que el cargo le impone, será requerido por el funcionario judicial para que lo ejerza o desempeñe, conminándolo con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que impondrá cada vez que haya renuencia, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la ley.

- II) Permitieron que en la etapa procesal del juicio: I) No presentará pruebas, II) No asistiera a la audiencia preparatoria, III) No asistiera a ninguna de las audiencias de juzgamiento ni cuando se practicaron las pruebas, ni cuando se sostuvo la acusación por la fiscalía, en esa intervención procesal, V) abandonara al procesado, hasta tal punto, tuvieron que **EXCLUIRLO DEL CARGO EN AUDIENCIA PUBLICA DE JUZGAMIENTO POR ABSOLUTA IRRESPONSABILIDAD EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS PROCESALES DE LA SINDICADA AUSENTE.**
- IV) **No decretaron oficiosamente la nulidad y la ruptura de la unidad procesal, por violación al derecho de defensa de la procesada Maryori Hernández.**

En su oportunidad, la demanda de amparo constitucional procederá a demostrar las implicaciones transversales de toda ésta parafernalia de situaciones y su relevancia ya que es evidente la existencia de un nexo de casualidad entre las situaciones anteriores y la situación de actualidad y gravedad de la afectación de los derechos fundamentales del ciudadano privado de libertad.

6. La relación razonable de los hechos y la propuesta en la demanda de amparo constitucional.

Finalmente, en el tema de las condiciones de procesabilidad, indicamos que, los hechos que integran la demanda de amparo constitucional se encuentran debidamente acreditados en la actuación judicial radicada con el número 73001310700220050005100. Como podrá verificarse en la inspección judicial y la realidad procesal, además que algunas piezas procesales identificadas como anexos en el capítulo de los hechos, constituyen elementos procesales que nutren en su esencia, los ingredientes de demostración racional de estas circunstancias.

7. Que no se trate de tutelas contra sentencias de ese expediente constitucional.

8. Que la decisión de tutela no afecte derechos de terceros.

V. Identificación del problema jurídico y selección de la causal de tutela existente en la actuación procesal motivo de demanda de amparo constitucional.

Procederemos en éste capítulo de la demanda de amparo constitucional a proponer a la honorable magistratura de tutela, que asuma el análisis pormenorizado del problema jurídico, que al parecer está concretamente vinculado con las respetuosas inquietudes que se proponen con todo respeto en forma previa a la selección de las causales de tutela frente a las providencias judiciales, que determinan la imposición de sentencias condenatorias contra ciudadanos procesados en situación de ausencia y defendidos por profesionales del derecho en forma oficiosa de un lado, y del otro, la actitud y postura jurídica de los jueces y magistrados accionados, quienes permitieron que esas situaciones nefastas se produjeran, sin toma los correctivos legales pertinentes, primero intentando evitar que estos fenómenos tan graves se inicien y consoliden de un lado, y del otro producidas esas irregularidades para salvaguardar inclusive la estabilidad jurídica de la actuación y proteger los derechos fundamentales de los intervinientes procesales, entre ellos el sindicato ausente, obrando como moduladores de la actuación, decretar oficiosamente las nulidades procesales, con las consecuentes investigaciones disciplinarias a los responsables de toda esta cadena de fallas y faltas a la constitucionales.

Las respetuosas inquietudes, que van definiendo el problema jurídico, para el accionante en su orden:

¿Se consolidan verdaderas omisiones al ejercicio del derecho de defensa la ausencia total de actividad del defensor oficioso?

¿Se logra identificar en la actuación alguna actividad defensiva por parte del defensor oficioso que responda a los estándares constitucionales y legales definidos por los Artículos 29 superior 8 del código de procedimiento penal incluido en la Ley 600/2000?

¿Esa cadena de omisiones en la actividad del defensor oficioso, requieran la aplicación del contenido del artículo 136 Inciso 2º- del Código del procedimiento penal vigente por parte de los funcionarios accionados?

¿Es constitucional y legalmente válido permitir que el defensor oficioso del procesado ausente, pueda deliberadamente abstenerse de impetrar pruebas, intervenir en la audiencia preparatoria, participar en las audiencias públicas cuando se practican pruebas, intervención fiscalía, etc. dejando en esa etapa procesal en absoluta soledad al procesado ausente ad portas de una condena de 39 años y 15 días?

¿Podría la judicatura penal del circuito proceder a continuar la actuación hasta la sentencia de primera instancia, una vez, excluyo al defensor de oficio que venía desde la instrucción, para nombrar uno para actuar desde la intervención en la audiencia pública, por ausencia de compromiso del defensor anterior?

¿No debió decretar la nulidad, una vez expulsado al defensor de oficio por la gravísima conducta procesal asumida?

¿Es constitucional y legalmente válida ésta actuación, sin defensor?

¿Debió la sala penal del tribunal superior advertir estas faltas y fallas a las garantías constitucionales y así resolver anulando la actuación?

En forma enunciativa, procedemos a presentar estas respetuosas inquietudes a efecto de consolidar el problema jurídico, como preámbulo a la relación de las causales y su concreta demostración. Las omisiones son totalmente relevantes, y en ellas se produce una co-responsabilidad, entre I) **El defensor oficioso**, II) **Los funcionarios accionados**, quienes en ejercicio de los poderes, debieron identificar tan grave problemática y tomar los correctivos constitucionales a fin de evitar ésta especie de tragedia procesal de los derechos fundamentales del procesado ausente.

Para la adecuada fundamentación de la demanda de amparo constitucional, debemos de referenciar comedidamente, que la sala de casación penal, tiene en su haber histórico de sentencias un número importante de fallos en donde ha procedido a anular procesos penales por haberse demostrado la ausencia de defensa técnica del ausente en procesos tramitados bajo la égida de la **Ley 600/2000**, a ellos acudimos como motivación complementaria a la presente demostración del quebrantamiento grave, definitivo y decisivo a esa garantía constitucional, desde la experiencia se

construyen los espacios de comprensión de éste tipo de fenomenologías que permiten identificar con gran facilidad y habilidad esos estados de cosas inconstitucionales.

Identificación de la causal de tutela contra las providencias judiciales

La lectura integral, de la **sentencia C-590/05** permite realizar una aproximación práctica a éste esencial discurso jurídico-constitucional, que permite siguiendo sus pautas pedagógicas y didácticas, aproximarse en forma objetiva y debidamente motivada a una decisión favorable en primera instancia, en el entendido de que la comparación entre la realidad procesal y el contenido del expediente **#73001310700220050005100 del juzgado segundo penal del circuito especializado de Ibagué**, permite necesariamente llegar a la conclusión de que se produjo ostensiblemente en engranaje práctico teórico de una causal de revisión de sentencias judiciales por vía constitucional de tutela.

Desde esta perspectiva debemos de indicar en forma respetuosa, que sintéticamente, se identifican en su orden:

Causal de tutela contra providencias judiciales:

Causal:	Defecto procedimental absoluto
Momento procesal concreto:	Violación al derecho de defensa
Motivo:	Falta de defensa técnica.
Sentido:	Omisión total de actividad defensiva en la investigación y gran parte del juicio

El defecto procedimental encuentra fundamento en el contenido de los Artículos 29 y 229 de la norma superior, que se refieren, respectivamente con el derecho de defensa, debido proceso, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial (**Sentencia T.511/2011**). Dicho defecto se presenta cuando los funcionarios judiciales actúan al margen de los postulados procesales aplicables a cada caso en concreto, de tal forma que terminan comprometiendo los derechos fundamentales de las partes.

Se trata de una causal calificada, en el entendido de que:

“Para su configuración se debe cumplir con la exigencia de que se esté frente a un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas del procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión

adoptada responda al capricho y a la arbitrariedad del funcionario judicial al debido proceso (Sentencia unificada 773/14)

Según la jurisprudencia constitucional, éste defecto admite dos modalidades:

El defecto procedimental absoluto, que se refiere a las actuaciones al margen de las formas de cada juicio, en supuestos tales como adelantar un proceso ajeno al pertinente, omitir etapas sustanciales siempre que afecten los derechos de defensa y contradicción de alguna de las partes

Sentencia S.U. 773/2014

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional, ha establecida unos requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando se aleja éste defecto: I) que no se pueda corregir la irregularidad por otra vía procesal, II) Que la irregularidad hubiera sido alegada en el proceso ordinario, salvo claro está, que no hubiere sido posible, según las circunstancias del caso. (Sentencias C-590/2005 y T-429/2011.

Individualización del defecto procedimental absoluto en el caso concreto.

Tomando como de partida, la actividad pedagógica y didáctica de la jurisprudencia, respetuosamente, procederemos en éste sentido a dinamizar, el siguiente criterio.

La acreditación de éste defecto depende del cumplimiento de dos requisitos con comitentes: I) Que se trate de un error de procedimiento grave, que tenga incidencia cierta y directa en la decisión de fondo adoptada por el funcionario correspondiente, de modo tal que de no haber incurrido en el error, el sentido del fallo hubiera sido distinto, rasgos que el yerro procedimental, comparte con el defecto factico, II) Que tal deficiencia no sea atribuible a quién alega la vulneración del derecho al debido proceso.

Sentencia T -267/2009
Sentencia S.U. 773/2014

Para cumplir con la carga argumentativa y motivacional de la causal de tutela contra providencias judiciales por el defecto procesal absoluto, procede el actor a seleccionar el orden de ésta figura jurídica, identificada como:

De la falta de defensa técnica y material

El Artículo 29 de la Constitución Política reconoce entre otros el derecho que tiene el Sindicato de contar con la asistencia de un abogado escogido por él, o en su defecto, uno de oficio, durante las etapas de investigación y juzgamiento. Constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial del caso (**SENTENCIA RADICADO 43. 222 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**), pues pretende evitar desequilibrios que puedan generar indefensión del acusado.

El sistema penal colombiano acepta que se procese penalmente a un sindicado en ausencia, posibilidad que para la corte encuentra justificación (**SENTENCIAS T-957/2006 Y C-488/1996**). Requiere sin embargo que se garantice el derecho a la defensa técnica del procesado ausente.

Con todo no se puede perder de vista que el ejercicio de defensa de una persona ausente, exige mayor compromiso, por estar excluida la defensa material, lo que impera que los defensores de oficio deben actuar con más diligencia y compromiso.

Esta garantía en el escenario penal, debe caracterizarse por su:

- I) **Intangibilidad**
- II) **Permanencia**
- III) **Realidad**

Según lo ha definido la jurisprudencia en varias oportunidades, relacionando el actor lo expuesto por la sentencia del radicado #43.809 de la Sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia:

Al realizar los análisis de estas características se define por éste tribunal de cierre, que:

- i) Es intangible, por su carácter de irrenunciable, especialmente porque impune al procesado el deber de designar defensor y en su defecto es obligación del Estado asignarle uno de carácter oficioso y/o público.
- ii) Es una garantía real, porque los actos del defensor deben orientarle a contrastar las teorías de la fiscalía. Por tanto, no es garantía del derecho de defensa la sola, designación formal de un profesional del derecho, de allí que se requieran actos positivos y perceptibles de gestión defensiva”

Sentencia radicado # 45.790 C.S.J. Sala Penal)

III) Es permanente debido a que la asistencia ha de proporcionarse en forma ininterrumpida durante el proceso, lo que debe incluir, fases de investigación e instrucción en los procesos de Ley 600/2000.

La inobservancia de cualquiera de estos ingredientes a los que nosotros agregamos:

1. **Es integral**
2. **Es proactiva**
3. **Controversial**
4. **Combativa**
5. **Eficaz**

Procede a deslegitimar el trámite cumplido impone la **DECLARATORIA DE NULIDAD**, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia (**SENTENCIA RADICADA # 48.128 C.S.J.**, Sala Penal), la invalidez de la activación penal depende de que no se cumplió con alguna de las tres primeras características, y la relevancia dentro del esquema procesal frente a los derechos fundamentales del procesado.

En éste evento en particular, la falta de defensa técnica, presenta efectos concretos y definitivos de carácter jurídico.

I) **Frente a la decisión penal**

II) **Frente al profesional**

Frente a lo primero, el juez penal tiene la obligación de anular las actuaciones viciadas por falta de defensa técnica, porque constituye un deber obligación del director del proceso (juez, fiscal, tribunal), **realizar un control constitucional y legal a fin de verificar el respeto a los derechos fundamentales del procesado, examinando en detalle el ejercicio del derecho de defensa.** (**SENTENCIA RADICADO # 28.115 C.S.J.** Sala Penal), de esta forma si el funcionario judicial constata que el derecho de defensa técnica como garantía, ha sido vulnerada, bien porque:

1. La labor del abogado no se ha traducido en actos eficaces y reales de la gestión defensiva.
2. Porque en algún momento del trámite procesal del proceso penal la defensa letrada ha sido desconocida.

Verificada estas situaciones, y otras de igual relevancia, la consecuencia jurídica imposible de desestimar es la **DECLARATORIA DE LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN** como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación penal (**SENTENCIA RADICADO # 43.809**), en especial, como en éste evento, ésta falencia de carácter defensivo en su fase técnica se consolida frente al procesado en **AUSENCIA**.

La revisión de la actuación que impetramos sea objeto de una inspección judicial, de la actuación enviada por la judicatura penal del circuito Especializada de Ibagué, permite identificar la siguiente cadena de omisiones.

El defensor de oficio, **consolidó estas omisiones:**

1. No impetró las copias del expediente o solicitó el expediente duplicado.
2. No impetró la práctica de ninguna prueba en la fase investigativa.
3. No participó ni personal, ni por interrogatorio escrito, en la prueba testimonial consolidada en la fiscalía.
4. No presentó ni un solo recurso ordinario de reposición - apelación frente a las decisiones de la fiscalía.
5. No procedió a presentar alegaciones precalificadorias.
6. No interpuso ningún recurso contra la resolución acusatoria, ni del cierre de la investigación, ni de la imposición de la medida de aseguramiento,
7. En el traslado legal de la etapa del juicio:
 - a. No impetró la práctica de pruebas
 - b. No impetró la declaratoria de nulidades.
8. No intervino, y se abstuvo de asistir y por ende intervenir en la audiencia preparatoria.
9. No intervino en ninguna de las audiencias públicas de juzgamiento donde se practicaron las pruebas, e intervención d de la fiscalía,
10. Fue excluido de la condición de defensor, y sometido a una investigación disciplinaria,

El panorama, no puede ser más desolador, las dificultades para comprender esta cadena de omisiones inactividad y soledad, comprometen seriamente la protección de las garantías constitucionales, y definen con entera claridad, la conclusión sobre la característica del derecho de defensa técnica relacionados por la Sala de Casación, cuando señala.

“Es una garantía real, porque los actos del defensor deben orientarse a contra restar las teorías de la fiscalía, por tanto, no es garantía del derecho de defensa, la sola designación formal de un profesional del derecho, de allí que se requieran actos positivos y perceptibles de gestión defensiva”.

Desconocemos, con todo respeto, los motivos por los cuales el abogado **Arlid Mauricio Devia Molano**, asume esa postura, desconocemos porque motivos, considera ético, definir un abandono de esta entidad, observemos que activaciones en particular realizó para comprender desde óptica o perspectiva, que su ineficacia es absoluta, es perceptible con la sola lectura de lo ocurrido. En el momento probatorio correspondiente, se procederá a verificar, si esta **AUSENCIA EN LA ACTUACION DEL DEFENSOR DESIGNADO CUANDO SE IDENTIFICABA CON LA LICENCIA TEMPORAL PARA LITIGAR** se debe a que los **dos (2) años** de vigencia se habían caducado, y posiblemente **NO HABIA LOGRADO OBTENER EL TITULO PROFESIONAL CORRESPONDIENTE,**

En este ítem, era obligación de la Judicatura, que recepciona el expediente de la fiscalía, **CON UNA DECIDIA DEFENSIVA DE LA MAGNITUD DE LA RELACIONADA EN ESA ACTUACION POR UNOS CARGOS TAN GRAVES,** entrar a verificar, lo relacionado con los momentos normativos, que relacionaba el Decreto 196 de 1971, cuando establece:

Artículo 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por **dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios,** en los siguientes asuntos:

Es decir, si la **LICENCIA TEMPORAL** estaba **VIGENTE**, y los motivos por los cuales no realizó alguna actividad defensiva, en la instrucción, **YA QUE ESE SILENCIO ABSOLUTO Y SISTEMATICO NO PUEDE CONSIDERARSE UNA ESTRATEGIA BAJO NINGUN PUNTO DE VISTA,** entre otros motivos porque es tan grave y absoluto el abandono, que, **NO SE PUEDE NI SIQUIERA VISLUBRAR UNA OPCION DE ANALISIS DE POSIBLES ESTRATEGIAS MINIMAS Y QUE LA TOTAL DECIDIA SEA UNA ESTRATEGIA.,** De que?, si ni siquiera exista constancia de que procedía a leer el expediente, o solicitarlo prestado, o fotocopiar algunas piezas, para como mínimo actualizar la evolución del mismo, **NADA. NADA y NADA.**

Enunciativamente, en su orden esta fue la defensa técnica, en toda la actuación hasta que fue expulsado,

1. Notificación declaratoria de ausencia. (primera firma)
2. Notificación de la designación de defensor oficioso (segunda firma)
- 3 Notificación de la providencia que impuso la medida de aseguramiento (tercera firma)
4. Notificación de la resolución acusatoria (cuarta firma)

Siguiendo las pautas jurisprudenciales concretizadas en la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en especial lo puntualizado en el **RADICADO # 26.827**, esa inactividad de la defensa técnica se radicaliza con mayor nivel de incidencia lo ocurrido en toda la actuación, con éste defensor oficioso.

Esta forma de **indefensión sistemática**, resulta inadmisibles dentro de un proceso penal orientado por los principios del garantismo, debido a que la totalidad de la actuación permite identificar los patrones esquemáticos de la nulidad por falta de defensa técnica, y en ese sentido; resulta de especial importancia, insistir en que el Ítem de la garantía de la defensa definido constitucionalmente como real, es inexistente en forma absoluta, lo que permite solicitar la aplicación del criterio jurisprudencial en éste tóxico perceptible en las sentencias de remisión de tutelas:

- I) **Sentencias T-106/2005**
- II) **Sentencias T-395/2010**
- III) **Sentencias T-561/2014**
- IV) **Sentencias T-576/2015**

Insistiendo en que las caracterizaciones de la defensa oficiosa que se percibe en la actuación, cumplen con los criterios finales que esbozaremos a continuación a quizá de colofón, y sobre el nivel de incidencia definitivo, para considerar la producción del fenómeno de la falta de defensa técnica. Veamos:

En primer lugar, que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de vinculación a una estrategia procesal o jurídica.

En segundo lugar, que las deficiencias en la defensa no le sean imputables al procesado, recordemos que como ya se demostró el sindicado, fue declarado ausente, lo que indica inexistencia total de defensa material, por desconocimiento de la existencia de la actuación procesal, entre otros aspectos fundamentales.

En tercer lugar, que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sean determinantes en la decisión judicial de manera que puedan consolidarse defectos sustantivos fáctico orgánico o procedimental.

En cuarto lugar, que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado.

En este evento, se perfilan cada uno de ellos por todas las razones aludidas y que permiten concluir para demostrar el principio de las nulidades definido como **TRASCEDENCIA**:

I) El papel del defensor oficioso fue exclusivamente nominal, mientras apareció su nombre en el expediente después fue excluido. Éste se limitó a notificarse, de algunas providencias e intervenir en una actividad procesal, sin interponer ningún recurso, efectuar algún planteamiento, presentar alguna prueba etc.

II) La omisión en que incurrió el juzgado accionado de realizar un control constitucional tendiente a verificar el respeto de los derechos constitucionales del procesado, examinando en detalle el ejercicio del derecho de defensa, teniendo en cuenta la indefensión sistemática en que el defensor de oficio sometió al procesado ausente, con lo que se demuestra la existencia del principio de las nulidades como: **CORRESPONDENCIA DE LOS INTERVINIENTES EN LA DIMENSION DE LA TRASCENDENCIA Y NO CONVALIDACION:**

Desconocemos los motivos por los cuales, la judicatura accionada, no tomó correctivos legales, frente a las siguientes situaciones, con claros efectos constitucionales.

1.No conminó al defensor de oficio para que cumpliera su deber, tal y como lo pregona el 136, último inciso del C.P.Penal (Ley 600/2000), que lo faculta para multarlo inclusive. Debido a que en su orden, la procesada **SE QUEDO:**

- a) **Con Defensa técnica nominal**
- b) **Sin Defensa técnica presencial el defensor de oficio, quién nunca había realizado actuación alguna, convirtió en un “fantasma errante” en éste complejo proceso, situación que deja un vacío más absoluto, que el que consolidó en todos los momentos procesales esenciales**
- c) **Sin Defensa material**

Esta situación de especial dimensión define la el principio de la nulidad identificado como LA INSTRUMENTALIZACION debido a que siguiendo las pautas jurisprudenciales concretizadas en la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en especial lo puntualizado en el **RADICADO # 26.827**, esa inactividad de la defensa técnica se radicaliza con mayor nivel de incidencia lo ocurrido en todo el proceso , con éste defensor oficioso.

La omisión en que incurrió el juzgado accionado igualmente la sala de decisión accionada de realizar un control supra normativos tendiente a verificar el respeto de los derechos constitucionales del procesado, examinando en detalle el ejercicio del derecho de defensa, teniendo en cuenta la indefensión sistemática en que el defensor de oficio sometió al procesado ausente.

2 .No adoptó una decisión de fondo complementaria a la excusión de la defensa oficiosa nominal, debió anular la actuación, no era suficiente, solo, designar otro

defensor, en una actuación tardía, porque no es la intervención en **UN SOLO ACTO PROCESAL** la que garantiza la protección del derecho de defensa, es toda una actuación que debe cumplir con las exigencias definidas por la corte suprema de justicia como: **I) activa, ii) controversial, iii) estratégica, iv) permanente**, ninguna de estas características se cumplió, como ninguna, efectivamente, luego, debió en su orden:

1. **Expulsar al defensor oficioso,- como efectivamente lo hizo- designar un verdadero profesional del derecho que la representara,**
2. **Decretar la nulidad parcial de la actuación en lo que se refería a la procesada ausente,**
3. **Romper la unidad procesal, y continuar la actuación con los coprocesados,**

En ésta dirección de pensamiento, se consolida un vacío de especial dimensión constitucional, que debió ser motivo de modulación por el juzgador, y evidentemente la sala de decisión, debido a que estas omisiones constituyen una renuncia implícita a cumplir con la obligación de verificar en todo el tiempo, las condiciones reales de las garantías constitucionales del procesado ausente, examinando en detalle el ejercicio del derecho de defensa (**SENTENCIA RADICADO # 28.115 C.S.J, sala penal**), de haber activado la judicatura con diligencia, habría debido constatar la situación de indefensión en que éste defensor oficioso del accionante, lo colocó a todo lo largo del proceso, máxime si era una realidad procesal inobjetable, esto es el haber sido declarado persona ausente en la investigación.

Habría de extenderse a la actuación de la sola decisión penal, idéntica respetuosa censura por la omisión consolidada por la judicatura de primera instancia. Como lo registra la actuación, la condena se profiere en esta actuación viciada de nulidad constitucional la apelación originó la intervención de la colegiatura, quién mediante fallo correspondiente confirmaron la sentencia condenatoria de los 39 años.

Esta situación implica que, la judicatura y la magistratura accionados:

- I) **Tuvieron acceso a la totalidad del expediente.**
- II) **Pudieron percibir la grave problemática del ejercicio del derecho de defensa técnica del procesado ausente.**
- III) **Realizaron un análisis de la integralidad de las piezas procesales.**
- IV) **Leyeron lo ocurrido con el defensor oficioso en las audiencias públicas, esto es la**
- V) **Confirmaron el fallo, en esas condiciones procesales de la defensa técnica, tan grave.**

Esto significa que incurrieron en el mismo error y omisión que el fallador de instancia debido a que no asumieron el rol de jueces de la constitucionalidad de la actuación del defensor oficioso de la persona ausente, en éste sentido la demanda debe extenderse a la sala dentro de la perspectiva planteada, debido a que ellos desde la lógica jurídica no revisaron la actuación en dirección a responder algunas controversias con relación a la condena de **39 años , 15 días** con un esquema probatorio de tan poca

Para el accionante, la potestad de la sala desde la estricta legalidad de decretar una nulidad oficiosa en estos eventos tan evidentes, le extiende la responsabilidad del error, incurrido por el juez, comedidamente lo puntualizamos consolidándose el **DEFECTO SUSTANCIAL EXCESIVO COMO CAUSAL DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Resulta evidente, que, si el juzgado de conocimiento omitió **realizar el control constitucional y legal tendiente a verificar el respeto de los derechos fundamentales de la procesada, examinando en detalle las condiciones reales en el ejercicio del derecho a la defensa oficiosa del abogado con licencia temporal (Art. 29 y 229 constitucional)**, recordemos que tiene esa potestad de acuerdo a lo establecido en el **art. 136 Inciso final de la Ley 600 de 2000 (Medidas para la defensa oficiosa cumpla los deberes encomendados)** . idéntico compromiso funcional tenía la sala de decisión penal, a quien inclusive le arribó el expediente para revisión de una sola apelación, de un solo argumento de contradicción , cuando la problemática se construyó solo con un la procesada ausente, , e inclusive, los cuadernos originales llegan, ya consolidada la expulsión del defensor oficioso, lo que originaba mayor inquietud y necesidad de observar en forma detallada, que ocurrió con la defensa del procesado ausente.

La omisión de la sala entonces genera la corresponsabilidad con el juzgado de conocimiento y la sala penal del Tribunal en la fase del juzgamiento, al momento de resolver el recurso de apelación de la condena, así mismo la fiscalía segunda especializada, frente a la producción de:

- I) **La situación de vulneración sistemática e indefensión de los intereses de la procesada ausente, situación que implica ineficiencia absoluta de la defensa material.**
- II) **La consolidación de una violación al derecho de defensa técnica en toda la instrucción, y gran parte del juicio como se demostró en esta demanda de amparo constitucional.**
- III) **La nulidad absoluta de la actuación que se conecte con la necesidad constitucional, legal y procesal de generar momentos defensivos en concreto, no solo por la gravedad de los cargos, sino también, por la ALTÍSIMA PUNIBILIDAD QUE SE APLICARÍA EN EL EVENTO DE UNA CONDENA.**

- V) **La obligación de decretarla de oficio ante la problemática originada con el defensor oficioso, a quien además de la absoluta inactividad en la representación profesional, terminaron EXCLUYENDOLO DE ESA CONDICION PROCESAL.**
- VI) **La producción de un defecto procedimental absoluto como causal de tutela contra las providencias judiciales.**

Frente al concepto de **CORRESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE ASUMEN EL CONOCIMIENTO DE UN PROCESO**, por la omisión en generar las actividades necesarias frente a la defensa, cuando, se producen problemas de la gravedad de reseñado en esta demanda de amparo constitucional, la sala de casación penal, en vigencia de la Ley 600 de 2000, reseña en la **SENTENCIA RADICADO 28.115** . que es deber de los jueces , proceder al análisis exhaustivo de la condición de la defensa técnica, y de existir, especiales condiciones de vulnerabilidad, y ausencia de respaldo profesional adecuado, permanente, estratégico, real, deberá adoptar las decisiones de fondo, en dirección a suspender el agravio adoptando las medidas legales necesarias, para solucionar mediante declaratoria de nulidad la actuación que en este sentido, se encuentre afectada por la ausencia de defensa técnica, y en especial cuando confluye con la de carácter material.

Nada de esta situación de **MODULACION-SANEAMIENTO DEL PROCESO**, asume el juez antes de proferir la sentencia de condena de primera instancia, yerro que se extiende en forma grave a la sala de decisión del tribunal superior de Ibagué, que ante la evidencia absoluta de esa problemática constitucional, guardo un silencio cómplice generando **LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA ACTUACION, DEFECTO SUSTANCIAL DE ESPECIAL DIMENSION FRENTE A SU OBLIGACION DE PROFERIR SENTENCIA DE CUALQUIER GRADO, UNA VEZ VERIFICADA LA INEXISTENCIA DE SITUACIONES QUE ORIGEN LA INVALIDEN QUEBRANTANDOSE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL FALLO.**

En esta dirección de la argumentación, queda en claro, que se cumplió con la carga demostrativa de todos y cada uno de los **PRINCIPIOS REGULADORES DE LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD EN VIGENCIA DE LA LEY 600 DE 2000** , regulados en el art 310 del código de procedimiento penal, y en ese sentido, queda en evidencia que la causal de tutela contra providencias judiciales fue adecuadamente definido en la argumentación indicándose que el **DAÑO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA ACCIONANTE**, reviste de la **ENTIDAD CUANTITATIVO-CUALITATIVO DE ESPECIAL DIMENSION**, y que solo mediante la decisión en tutela, este derecho puede protegerse, retro trayendo la actuación hasta el espacio procesal donde pueda generarse una opción real de defensa técnica, efectiva, real, activa y estratégica.

VII. Manifestación bajo la gravedad del juramento.

Respetuosamente relacionamos en su orden:

- I) Que los hechos contentivos de la demanda corresponden a la verdad.
- II) Que no hemos presentado acción de tutela por estos hechos ante ninguna autoridad jurisdiccional.

VII. Notificaciones:

Comedidamente relacionamos en su orden:

Al accionante:

Complejo penitenciario y carcelario de Jamundí (Valle del Cauca) reclusión de mujeres,

A los accionados:

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué Palacio de Justicia.
Ibagué – Tolima

Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué
Tolima-.

Fiscalía Segunda Especializada al parece destacada ante el GAULA de Ibagué, para esa época representado por la **Dra Rosaluz Aldana Rodríguez.**

VIII. Esquema probatoria de la Demanda

Respetuosamente, ubicamos éste capítulo antes del capítulo de las pretensiones, para definir el alcance de la problemática desencadenada en ésta actuación.

En su orden, como momento probatorio de la acción constitucional, en su orden:

- i) Solicitamos se a) decrete, b) practique la respectiva INSPECCIÓN JUDICIAL CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS EN COPIA DEL CONTENIDO DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE RADICADO ADELANTADO CON EL NUMERO 73001310700220050005100. y finalizado en el juzgado segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué.

- ii) Solicitamos se oficie a la Secretaria de la Comisión Disciplinaria del Tolima – antes sala jurisdiccional disciplinaria – para que remitan la totalidad de la actuación adelantada disciplinaria contra el abogado **ARLID MAURICIO DEVIA MOLANO** originada en la exclusión de su condición de defensor oficioso de la sindicada ausente.
- iii) i) Se acepte y se solicite respuesta al derecho de petición, que se realizó a la **oficina jurídica del ERON COJAM** para que certifiquen la ausencia de profesionales del derecho visitando la condenada, en dirección a implementar una defensa real, iniciando con la presentación de la respectiva tutela para generar alguna situación legal favorable a la accionante.

Así mismo las de carácter Documental

- a. Al registro nacional de abogados para que certifiquen la condición de tal del abogado **Arlid Mauricio Devia Molano**, identificado en el expediente, a instancia de establecer la fecha de la graduación como abogado, debido a que al momento de diferírsele el cargo de defensor oficioso actuaba con **LICENCIA TEMPORAL**
- b. Si entre los años 2001-2006 éste profesional registra alguna sanción disciplinaria. En caso positivo informar todo lo relacionado.
- c. Al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, o a quien corresponda para la fecha de la expedición del documento **LICENCIA TEMPORAL** e indiquen la fecha de expedición y vigencia para efectos de establecer, si se encontraba el señor **NAVIA MOLANO** en condiciones de ejercer la **PROFESION ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS**, o esta se encontraba vencida para la época de la iniciación del juzgamiento, situación que debió poner de manifestó, para que lo relevaran, y permitir que otro profesional del derecho, realizara la gestión de la defensa, **SO PENA DE LA NULIDAD INTEGRAL DE LA ACTUACION.**

Insistimos en la necesidad de que se ordenen y practiquen todas las pruebas, para lograr consolidar los fundamentos factico jurídicos de la demanda de ampro constitucional. Se asignen el valor e impacto jurídico frente a las pretensiones y la

demostración de la causal de tutela contra providencias judiciales presentada.

IX Pretensiones

Respetuosamente impetramos que en su orden:

- I) Se inicie desarrolle y finalice el trámite de la acción constitucional a partir de esta demanda.
- II) Se acepten los hechos y los anexos que los prueban
- III) Se practiquen todas las pruebas impetradas, entre ellas la inspección al expediente para verificar lo relacionado en los capítulos de los hechos, y la selección de la causal de tutela contra las providencias judiciales y la documental
- IV) Se declare fundada y demostrada la causal de tutela contra las providencias judiciales.
- V) Se profiera sentencia de tutela amparando y protegiendo el derecho fundamental conculcado, ordenando la nulidad de la actuación procesal del radicado # 73001310700220050005100. del juzgado 2º- penal del circuito Especializado de Ibagué Tolima hasta antes de la resolución del cierre de la investigación para que se permita el ejercicio del derecho de defensa con un defensor de confianza que la garantice.

Aportamos lo anunciado
Atentamente,

ALEJANDRA CASTRO B.

Alejandra Castro Bedoya (Maryori Hernández)
28.986.384

Reclusión de Mujeres

Complejo Carcelario de Jamundí (Valle del Cauca)

